G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Decreto

Número: DECTO-2024-313-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 13 de Septiembre de 2024

Referencia: EX-2024-31832738- -GCABA-DGCDO

VISTO: La Ordenanza 40.593 (texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, las Leyes 2.905 (texto consolidado por Ley 6.588) y 6.684, el Decreto 611/86 y sus modificatorios, el Expediente Electrónico 31832738-GCABA-DGCDO/24, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ordenanza 40.593 y su modificatoria Ley 6.544 se aprobó el Estatuto Docente, que fija los procedimientos de ingreso, permanencia, movilidad, licencias y franquicias para todos los docentes del sistema de educación estatal;

Que mediante la Ley 6.544, se modificó la citada ordenanza con el objeto de promover la actualización, formación continua y desarrollo profesional de los docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Decreto 611/86, y sus modificatorios, se reglamentó el mencionado Estatuto;

Que por otra parte la Ley 2.905 regula la organización y funcionamiento del "Régimen de profesores designados por cargo docente", en todos los establecimientos, de las distintas modalidades de enseñanza de nivel secundario, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Régimen mencionado en el párrafo precedente tiene como objetivo propiciar la concentración horaria del personal docente para profundizar el compromiso y la pertenencia a la institución educativa, y mejorar las condiciones laborales de los educadores;

Que, por su parte, el artículo 13 del referido Estatuto Docente establece que el ingreso en la carrera docente se efectúa en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos y que, en el caso de establecimientos de nivel medio de todas las modalidades se ingresa con las normas establecidas por la Ley 2.905;

Que mediante la Ley 6.684 se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando entre los Ministerios del Poder Ejecutivo al Ministerio de Educación, el que tiene entre sus funciones las de “Diseñar, promover, implementar y evaluar las políticas y programas educativos que conformen un sistema educativo único e integrado a fin de contribuir al desarrollo individual y social”;

Que los derechos y deberes previstos para los docentes en dicho Estatuto, deben armonizarse con la finalidad última de garantizar la educación de todos/as los/las estudiantes;

Que por ello, se propone fortalecer la cobertura de cargos docentes, fomentando la acumulación de los mismos, acrecentado la carga de horas cátedra hasta el máximo de la jornada legal, a los fines de garantizar la continuidad de las trayectorias educativas de las y los estudiantes en todas las áreas, niveles y modalidades de la educación;

Que, en ese orden de ideas, y con el objetivo de evitar la rotación del cuerpo docente frente al estudiantado, se amplía la convocatoria a los docentes interinos asegurando así la continuidad pedagógica;

Que la medida se propicia en función del interés superior de los y las estudiantes y su derecho a la educación;

Que, por lo expuesto, deviene necesario modificar el Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario de la Ordenanza 40.593 (texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustituir el texto del artículo 14 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 13 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

"Para los casos de ingreso en establecimientos de las Direcciones de Educación Media, Educación Técnica, en el Nivel Medio de las Áreas de la Educación Superior, Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) y de la Educación Artística con menos de dieciséis (16) horas semanales, deberá alcanzarse dicho total mediante el ofrecimiento que realice la Comisión de Registro de Evaluación y Antecedentes Profesionales (COREAP), en conjunto con la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes del área de la Educación correspondiente.

En el caso que el/la docente no logre el mínimo de dieciséis (16) horas semanales en el concurso de ingreso, podrá presentarse en el concurso de ingreso inmediato posterior del nivel a tomar la cantidad de horas restantes para completar el mínimo indicado. No se considerará ingresado hasta alcanzar el mínimo de dieciséis (16) horas semanales.

El/la docente no podrá presentarse al acrecentamiento o acumulación hasta no alcanzar el mínimo de dieciséis (16) horas semanales.

Los docentes que posean menos de dieciséis (16) horas cátedra titulares y hayan renunciado a parte de ellas, no podrán hacer uso del derecho que confiere este artículo en el siguiente concurso.

Se otorgarán las horas por orden de mérito de los listados realizados por la COREAP, según la inscripción oportunamente efectuada.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

a) Sin reglamentar.

b) El título docente es el otorgado por establecimientos para la formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la educación en el nivel y tipo de su competencia. Para el Área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de educación superior universitario o no universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos de nivel superior no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de educación superior universitaria o no universitaria que habilita para ser considerado según su especialidad y/o disciplina.

Para el Área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad.

El título supletorio es el otorgado por establecimientos de educación superior universitario o no universitario y de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido.

El Anexo de Títulos determinará la competencia de los mismos. Incorpórase al Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Anexo de Títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por Decreto Nacional N° 823/79 y Resoluciones aprobatorias de los distintos

Apéndices dictados en su consecuencia.

Para el ingreso a la docencia en todas las modalidades del Nivel Secundario será necesario que los/las aspirantes que no posean título docente según lo que establece la presente reglamentación en el inciso b), acrediten un trayecto de formación pedagógica emitido por instituciones pertenecientes a la educación superior universitaria o no universitaria de gestión estatal o privada.

El Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace, determinará los trayectos a habilitar según su contenido, carga horaria y especificidad.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados.

f) Sin reglamentar.

g) La capacidad psicofísica deberá acreditarse con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que en un futuro la reemplace, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la toma de posesión del cargo u horas cátedra. Caso contrario, la designación será revocada en sede administrativa sin más trámite, salvo que la demora ocurriera por causas no imputables al/ a la docente.".

Artículo 2°. - Sustituir el texto del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“I. La inscripción para los concursos se realizará durante todo el año y su clasificación se tomará con los antecedentes presentados al 31 de marzo del año del concurso.

Las inscripciones realizadas de forma posterior al 30 de abril serán consideradas para la confección de los listados complementarios. Sin perjuicio de ello, dichas inscripciones serán incorporadas a los próximos listados ordinarios. Los aspirantes realizarán su inscripción en una página web habilitada por el Ministerio de Educación para tal fin. En ella, hará constar la documentación que quiera incorporar, la cual deberá validar conforme el procedimiento vigente. Toda documentación en idioma extranjero que por su índole deba ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por Traductor Público Oficial. La documentación original no podrá ser retenida.

II. La COREAP formulará el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a Concurso.

A tal fin evaluará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen con la inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la Educación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será considerada una sola jurisdicción.

A. TÍTULOS

a) Docente nueve (9) puntos

b) Habilitante seis (6) puntos

c) Supletorio tres (3) puntos

B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.

2. En jurisdicción del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inclusive para el personal docente transferido por la Ley Nacional 24.049, se bonificará:

- Por cada año de desempeño en el Área de la Educación Inicial, Educación Primaria, Curricular de Materias Especiales, Educación del Adulto y el Adolescente (nivel primario y secundario), Educación Media, Educación Técnica, Educación Especial, Educación Superior (nivel inicial, primaria y secundario), Educación Artística (nivel secundario), Servicios Profesionales y Programas Socioeducativos, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto.

- Por aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en las Áreas detalladas en el artículo 9° del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán los servicios prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los desempeñados en la entonces Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los prestados a partir del 1° de octubre de 1978, con carácter docente, y los servicios transferidos por la Ley Nacional 24.049.

A los mismos fines indicados en el párrafo anterior, para Educación del Adulto y del Adolescente, se considerarán los servicios cumplidos a partir del 6 de abril de 1981.

El puntaje por aplicación de este punto se acumulará al correspondiente por el punto 1 de la reglamentación de este mismo artículo, apartado y letra.

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la Ley Nacional 24.049 se entenderá como “antigüedad en el área de la Educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada” a la que se origine en servicios prestados en establecimientos o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspire.

En el caso de la Modalidad de Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad.

3. Al sólo efecto de los concursos previstos en el Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el/la docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido.

A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.

4. A quien, por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habérsele denegado inicialmente su derecho.

5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará con cinco (5) puntos para el concurso de ingreso en la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño de cuatro (4) años en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por la COREAP. Estos años se computarán dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

La bonificación prevista en este punto no podrá utilizarse simultáneamente con la bonificación prevista en el punto C.

6. Por aplicación de este acápite B podrá acumularse hasta nueve (9) puntos.

C. I - OTROS TÍTULOS:

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Cuando para formar el título básico en un Área de la Educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en el rubro «Otros títulos» de acuerdo a lo establecido en el punto 1.

3. Cuando para formar un título básico en un Área de la Educación se requiera de la concurrencia de dos o más títulos, estos no podrán ser valorados simultáneamente para el mismo cargo en el rubro «Otros títulos».

4. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el "que otorgue mayor puntaje". Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso a), el obtenido en último término.

5. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

6. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.

7. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas, diplomaturas, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, de gestión estatal o privadas oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, en específicos y no específicos, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

7.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.

- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.

- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.

- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

7.2. NO ESPECÍFICOS Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:

1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.

1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.

1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.

2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo:

2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.

2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.

2.3. El declarado supletorio: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3. Por título incluido en el Anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:

3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.

3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.

3.3. El declarado supletorio: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.

4. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, actualizaciones académicas y diplomaturas, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, de gestión estatal o privadas oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:

4.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:

- Hasta 299 horas cátedra: sin puntaje.

- De 300 a 599 horas cátedra: un (1) punto.

- De 600 a 899 horas cátedra: un y medio (1,5) punto.

- De 900 horas cátedra en adelante: dos (2) puntos.

4.2. NO ESPECÍFICOS. Se otorgará la mitad del puntaje indicado en el punto anterior.

5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en “Otros Títulos” teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.

6. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera, se valorará en el inciso b) «Otros títulos» solamente el “que otorgue mayor puntaje”. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos» o C «Otros títulos» inciso b), el obtenido en último término.

7. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos obtenidos no otorgarán un puntaje adicional.

8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este inciso. En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto 1.2. del presente inciso, es decir, con DOS (2) puntos. En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1 respectivamente del presente inciso, un y medio (1.50) y setenta y cinco centésimos (0.75) puntos respectivamente.

c. Por aplicación de este acápite C- «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos en total.

d. Podrá acreditarse hasta dos (2) puntos por año por postitulaciones o posgrados de los puntos a-7 y b-4.

Se exceptúa del límite anual de acreditación de puntaje a la obtención de otra titulación docente obtenida en institutos de formación docente de gestión estatal o privada oficialmente reconocidos.

II – POSGRADOS, MAESTRÍAS Y DOCTORADOS EDUCATIVOS

a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior, Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

1. Los títulos de carreras de posgrado, maestrías y doctorados específicos de educación, otorgados por instituciones universitarias, de gestión estatal o privada oficialmente reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente de la siguiente forma:

DOCTORADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 700 horas dos (2) puntos.

- Desde 701 en adelante cuatro (4) puntos.

MAESTRÍAS DE EDUCACIÓN

- Desde 400 horas hasta 500 horas un y medio (1,5) puntos.

- Desde 501 en adelante tres (3) puntos.

En el caso de que las maestrías compongan los créditos y su carga horaria sea sumada al doctorado se valorará en este rubro solamente el que otorgue mayor puntaje.

POSGRADOS DE EDUCACIÓN

- Desde 300 horas cátedra un y medio (1,5) punto.

b. Por aplicación de este acápite C-II Posgrados, maestrías y doctorados educativos, se podrá acumular hasta seis (6) puntos y sólo será valorado a los que posean título docente básico.

c. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en esta reglamentación, el Ministerio de Educación podrá organizar y/o acreditar instancias de formación específica de carácter universitario conjuntamente con la Dirección General Escuela de Maestros o el organismo que en el futuro lo reemplace, que otorgarán una bonificación de hasta cinco (5) puntos para el concurso de ingreso a la docencia en las Áreas de la Educación que el Ministerio de Educación determine. Una vez alcanzado el ingreso por concurso, la formación pasará a ser valorada en el acápite C-II Posgrados, maestrías y doctorados educativos de acuerdo con la carga horaria correspondiente.

La bonificación prevista en este punto C. II. c. no podrá utilizarse simultáneamente con la bonificación prevista en el punto B. 5. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA.

D “CURSOS”

1. Los cursos de actualización podrán ser Específicos o No Específicos, y pertenecer o no a líneas de acción prioritaria de acuerdo a lo que estipule el Ministerio de Educación de la Ciudad. Se considerarán Específicos a aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura / área de conocimiento / cargo y en un área / nivel o modalidad. Se considerarán líneas de acción prioritarias aquellas que el Ministerio considere necesarias para mejorar la calidad educativa. En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Adulto y Adolescente -Nivel Primario- otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor de treinta (30) horas cátedra.

En el resto de las Áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga horaria no sea menor de veinte (20) horas cátedra.

Los cursos “Específicos” tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos “No Específicos” tendrán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra.

Los cursos pertenecientes a "Líneas de Acción Prioritaria" en caso de ser "Específicos" otorgarán un puntaje de dos milésimos (0,002) de punto por hora cátedra.

Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos pertenecientes a "Líneas de Acción Prioritaria" en caso de ser "No Específicos" otorgarán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra.

Si fueran dictados de manera directa por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra. El puntaje otorgado por pertenecer a las líneas de acción prioritaria

se adicionará al otorgado por la categoría "Específico" o "No Específico".

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertinencia.

3. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2008 inclusive, tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 4.

En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el puntaje asignado será cuatro milésimos (0,004) de punto por hora cátedra.

4. Por aplicación del acápite “Cursos” se podrá alcanzar la totalidad de seis (6) puntos, con un tope de ochenta y cinco centésimas (0,85) por año pudiendo acumularse con el concepto de Cursos "No Específicos" hasta un total de un punto con cincuenta centésimas (1,50).

Cuando se superen estos topes no serán valorados. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de ochenta y cinco centésimas (0,85) correspondiente a las categorías "Específicos" y/o "Líneas de Acción Prioritaria" hasta quince centésimas (0,15) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior.

5. La valoración de los cursos será otorgada por ocho (8) años contados a partir de la fecha que el docente haya aprobado el curso.

6. Todos los docentes que a la fecha de publicación del presente decreto posean puntaje superior al tope estipulado en el presente para el rubro “CURSOS” no podrán seguir acumulando puntaje y deberán esperar al vencimiento de dicho puntaje excedente para que pueda ser valorado nuevamente y alcanzar el puntaje máximo posible de seis (6) puntos.

E. ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS

a. Antecedentes pedagógicos obtenidos con posterioridad al título que otorga la competencia, serán valorados una sola vez, de la siguiente forma:

1. Libros, libros electrónicos, y publicaciones educativas (con un mínimo de 100 páginas), publicaciones producto de investigaciones científicas educativas, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISBN, eISBN, Ley de Depósito o Registro) hasta alcanzar la totalidad de dos (2) puntos. Se podrá acreditar hasta un (1) libro por año calendario. La valoración de cada libro será de veinte centésimos (0,20) puntos.

En caso que la obra tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

2. Publicaciones en diarios, revistas, publicaciones electrónicas y publicaciones producto de investigaciones científicas y educativas con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas (ISSN, e ISSN, Ley de Deposito o Registro). Se otorgará diez centésimas (0,10) de punto por publicación. Se podrá acreditar hasta una (1) publicación por año calendario.

En caso que la publicación tenga más de un autor se dividirá la valoración por cantidad de coautores.

3. Participación en competencias y olimpíadas científicas, artísticas y deportivas con auspicio oficial del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en carácter de integrante de equipo, juez, jurado o expositor.

Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y auspicio emitido por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto con un tope de veinte centésimas (0.20) anuales y de acuerdo al siguiente detalle:

Con reconocimiento internacional: diez centésimas (0.10) de punto.

Con reconocimiento nacional: cinco centésimas (0.05) de punto.

Con reconocimiento jurisdiccional: dos centésimas (0.02) de punto.

4. Becas con contenidos específicos de educación (ganadas por concurso o selección) y que no se hayan desarrollado en servicio

ni representen carácter subsidiario.

Máximo hasta dos (2) puntos con un tope de cuarenta centésimas (0.40) de punto por año.

Serán reconocidas aquellas que sean otorgadas por organismos oficiales nacionales, internacionales, provinciales o municipales o por instituciones privadas de reconocido prestigio y que cuenten con el auspicio oficial del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

	1 a 3 meses	4 a 6 meses	7 o más meses
a. Organismos oficiales, nacionales o internacionales, provinciales o municipales	0,10	0,20	0,40
b. Instituciones educativas, universitarias oficiales o privadas con reconocimiento	0,15	0,20	0,40
c. Instituciones privadas (fundaciones nacionales o Internacionales reconocidas de prestigio).	0,10	0,15	0,20

5. Investigaciones o Proyectos especiales en el nivel Superior Universitario y No Universitario referentes a Educación:

Publicadas a nivel internacional: veinte centésimas (0.20) de punto.

Publicadas a nivel nacional: diez centésimas (0.10) de punto.

Publicadas a nivel jurisdiccional: cinco centésimas (0.05) de punto.

Para su reconocimiento deberá presentar el seguimiento y evaluación del comité evaluador, de los auspiciantes o publicadores. Se valorará hasta la totalidad de treinta centésimos (0.30) de punto y en caso que la publicación sea producida por más de un autor se dividirá la valoración.

6. Por el rubro «Antecedentes Pedagógicos» se podrán acumular hasta un máximo de seis (6) puntos con un tope de cuarenta y cinco centésimas (0.45) de punto por año de acuerdo a los máximos establecidos por cada categoría.

F. OTROS ANTECEDENTES:

1- Por actuación como miembro de Junta de Clasificación o de la Junta de Disciplina de los establecimientos educacionales del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regidos por este Estatuto: treinta centésimos (0,30) de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos (3) que serán acreditados como Antigüedad de Junta.

2- Por desempeño en cargos pedagógicos electivos en todas las áreas y niveles dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regidos por este Estatuto hasta un máximo de tres (3) puntos de acuerdo al siguiente detalle: Cargos de Conducción: veinticinco centésimos de punto (0,25) por año. Cargos de Ejecución: quince centésimos de punto (0,15) por año.

3- Las bonificaciones previstas en los puntos 1 y 2 del presente acápite alcanzan también a los docentes transferidos por la Ley Nacional 24.049 y que hubieran ejercido estos cargos regidos por la Ley Nacional 14.473.

4- Por desempeño como miembro del jurado de concursos docentes organizados por el Ministerio de Educación en el marco del Estatuto del Docente: treinta centésimos (0,30) de punto por ejercicio de la designación, hasta un máximo de tres (3) puntos. Se podrá acreditar hasta una (1) designación por año calendario. Solo computará para aquellos docentes que efectivamente hayan ejercido funciones como jurado. El Ministerio de Educación podrá convocar a docentes para el desempeño como miembros de jurado, aún acreditado el tope máximo de la categoría.

III- Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores dispuestos en el apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes en el concurso por antecedentes.

IV- Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 13 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 12 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, la COREAP citará a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación.

A los efectos de los concursos de ingreso, acrecentamiento, acumulación, traslado y ascenso la COREAP dará a conocer, dando amplia publicidad, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedras no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citados, una vez aprobado/s el/los listado/s de orden de mérito deberá duplicar la cantidad de vacantes; si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, se citará a los inscriptos. Simultáneamente, se publicarán las vacantes que estarán afectadas a los concursos correspondientes a ese año.

Para ingreso en las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística, y del Adulto y del Adolescente (C.E.N.S.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Juntas de Clasificación Docente procurarán -con miras a evitar la dispersión horaria y facilitar la concentración de la tarea docente- conformar bloques de la misma asignatura, en el mismo turno y escuela, de hasta 16 horas cátedra, pudiendo excederse si los planes de estudio así lo justifican hasta alcanzar un máximo de 18 horas cátedra. Los cargos, horas cátedra o bloques de horas cátedra a cubrir, deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo, los que deberán ser mantenidos hasta la toma de posesión del docente ganador.

V- Los/las aspirantes ganadores/as tendrán derecho a elegir las vacantes en las que deseen ser propuestos/as de acuerdo con su orden de mérito. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas. En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los/las ganadores/as del concurso, el mismo será ofrecido a los/as restantes aspirantes que continúen, de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieren elegido vacante.

En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión.

VI- La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlas en su totalidad. La no concurrencia de éstos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión.

VII - Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo. Para el área de Servicios Profesionales, ante un caso de igualdad de puntaje, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por el rubro «Otros títulos» y «Cursos». De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor puntaje por el rubro «Antecedentes pedagógicos». Si la igualdad se mantuviese, será preferido aquél que acredite haber estado asignado a los equipos de orientación escolar. Por último, se recurrirá al sorteo.

VIII- La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la superioridad.

IX- Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales.

G. BONIFICACIÓN POR PERMANENCIA

1. Bonificación extraordinaria por permanencia en el establecimiento educativo o en el Distrito Escolar según corresponda:

-Cargos de base de todas las Áreas de la Educación de Gestión Estatal, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bonificará con veinticinco centésimos (0,25) de punto por año, computados al hacerse efectivo el tercer año consecutivo de ejercicio del cargo y un (1) punto por el ejercicio ininterrumpido del cargo por el plazo de cinco (5) años.

-Cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión de todas las Áreas de Educación de Gestión Estatal, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bonificará con cincuenta

centésimos (0,50) de punto por año, computados al tercer año consecutivo de ejercicio del cargo y dos (2) puntos por el ejercicio ininterrumpido del cargo por el plazo de cinco (5) años.

Por aplicación de este acápite G podrá acumularse hasta seis (6) puntos.”

Artículo 3°. - Sustituir el texto del artículo 18 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 18 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“Se entiende por acrecentamiento de horas de clases semanales, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar la jornada máxima legal.

Los docentes que desempeñen cargos de ascenso al que hayan accedido por el escalafón Profesor, podrán participar del concurso de acrecentamiento, aunque no posean horas cátedra titulares.

b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

ch) Las Juntas elaborarán un listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

d) Los docentes tendrán prioridad para acrecentar horas de clase semanales en el establecimiento educativo que posea mayor cantidad de horas y/o cargos en carácter titular. En caso de que titulares de un mismo establecimiento soliciten prioridad sobre un cargo, se le asignará al de mayor puntaje independientemente de la cantidad de horas de clase y/o cargos que posea en carácter titular.

En el caso de poseer igual cantidad de horas cátedra titulares en diferentes establecimientos, se replicará la prioridad para la concentración horaria, pudiendo elegir en qué establecimiento desea concentrar.

e) Las instancias señaladas en los apartados III al IX de la reglamentación del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 se aplicarán al concurso de acrecentamiento.

f) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1° al 30 de abril de cada año.

g) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de marzo del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia.

h) Se autorizará la cobertura de una única vacante por cada concurso y para el escalafón profesor se considerará acumulación y acrecentamiento como un único movimiento. ”

Artículo 4°. - Sustituir el texto del artículo 19 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“a) Los docentes que hubieran obtenido en el último ciclo lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a Bueno, podrán aspirar a la acumulación de cargos hasta completar la jornada máxima legal. Los/las docentes que se desempeñen sólo en cargos de ascenso podrán participar del concurso de acumulación de cargos de base del escalafón por el que les dio lugar al ascenso, aunque no posean otro cargo de base titular. Procederá la acumulación siempre que el otorgamiento del cargo no produzca incompatibilidad horaria con la/s designación/es existente/s del/la docente.

b) En el área curricular de materias especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de éste o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan la jornada máxima legal.

1b) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica, Superior (Nivel Medio), Artística y del Adulto y Adolescente (C.E.N.S.), a los efectos de los concursos de acrecentamiento o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) podrán acumular toda combinación posible de cargos docentes no directivos del mismo escalafón que no exceda la jornada máxima legal.

A los fines de la aplicación de la Ley 2.905, se permitirá acumular cargos de diferente denominación, siempre que no exceda la jornada máxima legal.

Se autorizará la cobertura de una única vacante por cada concurso y para el escalafón profesor se considerará acumulación y acrecentamiento como un único movimiento.

c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, conforme Decreto 611/86 y sus modificatorios.

ch) Las juntas de clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 18 inciso ch) del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

d) Los docentes de todas las áreas y modalidades de la educación tendrán prioridad para acumular cargos en el establecimiento educativo en el cual posean mayor cantidad de horas de clase y/o cargos en carácter titular. En caso de que titulares de un mismo establecimiento soliciten prioridad sobre un cargo, se le asignará al de mayor puntaje independientemente de la cantidad de horas de clase y/o cargos que posea en carácter titular.

En el caso de poseer dos cargos de igual carga horaria en diferentes establecimientos, se replicará la prioridad para la concentración horaria, pudiendo elegir en qué establecimiento desea concentrar.

e) Las instancias señaladas en los apartados III a IX del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, se aplicarán al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.

f) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de marzo del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en período de permanencia.”

Artículo 5°. -Sustituir el texto del artículo 20 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 20 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

"a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.

b) Producida la designación, la superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo.

c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida, podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la superioridad la aprobación de las razones invocadas. Tanto la denegatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por el Ministerio de Educación. En caso de ser acordada la prórroga, ésta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

En los casos de movimientos por traslado o ascenso en los que el docente no pudiera tomar posesión por quedar comprendido en tareas pasivas, se retrotraerá el movimiento y continuará designado en el cargo que permitió el movimiento. Quien hubiera resultado ganador de aquel cargo origen del movimiento será reubicado por aplicación del artículo 20 inciso d) del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 20 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, en caso de corresponder.

ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se encuentre en uso de las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), d), e) y f) y los incisos q), y), z) y aa) del artículo 69 del Estatuto del Docente

(Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, y la Ley 360 o, cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 68 del mismo cuerpo legal, inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión.

Hasta que cesen las causales indicadas y el docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado, continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo.

d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido éste por cualquier causa, la Junta de Clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.

e) Quedarán inhabilitados de participar en el siguiente concurso aquellos docentes que en el concurso anterior, no hayan efectivizado su toma de posesión en carácter de ganadores del mismo; siempre que no se halle comprendido en los términos del inciso c y ch) de la presente reglamentación y continúe con prórroga de toma de posesión al momento del siguiente concurso. La presente inhabilitación se realizará por área de la educación.

f) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 y su reglamentación.

g) Si al momento de la toma de posesión el docente ganador de concurso se encontrare desempeñando, en condición de interino o de suplente, un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o grupo de horas de cátedra de mayor jerarquía presupuestaria con respecto al concursado, se procederá simultáneamente a efectivizar la toma de posesión y el otorgamiento de la licencia normada en el artículo 71 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 y, a su vez, el docente que se encontrare en el cargo u horas de cátedra en carácter de interino, continuará en su desempeño en condición de suplente.".

Artículo 6°. - Sustituir el texto del artículo 22 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 22 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del artículo 22 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, deberá seguir cumpliendo su horario en su establecimiento o en el que la superioridad le indique en tareas de apoyo institucional o desarrollar cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente.

El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección General de Personal Docente y No Docente y copia autenticada de la misma a la COREAP, la cual, ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente, dentro de los treinta (30) días de comunicada la disponibilidad.

La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por Resolución del Ministerio de Educación.

b) Cada treinta (30) días, la COREAP propondrá un nuevo destino al docente en un cargo u horas de cátedras similares y que correspondan a la misma jerarquía escalafonaria dejando constancia de las actuaciones y de las diligencias practicadas para reubicarlos, debiendo informar de ello a la superioridad. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciese, deberá el docente realizarla por escrito especificando la causal por la cual no elige el/los cargos ofrecidos: a) cercanía laboral, b) núcleo familiar, c) enfermedad crónica familiar, con constancia médica que lo acredite.

Los docentes no podrán tomar cargos que hayan sido anteriormente ofrecidos y rechazados, salvo que mediaran razones que lo justifiquen.

La COREAP evaluará sobre la validez de la causal invocada y la decisión será irrecurrible.

c) Los docentes en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrán derecho a ser reubicados con prioridad en el último establecimiento en que prestaron servicios, quedarán automáticamente inscriptos en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las Juntas de Clasificación del área respectiva y tendrán prioridad absoluta para ser designados como interinos o suplentes.

Las designaciones para cubrir suplencias e interinatos del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad. El docente en disponibilidad con goce de haberes tendrá derechos a percibirlos por desempeño de esta suplencia o por su disponibilidad, pero no por ambos simultáneamente. A ese efecto se le

abonará la que más lo beneficie. Si la prestación la realizara durante la disponibilidad con goce de haberes, el término de esta se ampliará por el mismo tiempo de su desempeño en la suplencia. Si las mismas las realiza durante su disponibilidad sin goce de haberes, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a la suplencia. El término de la disponibilidad se ampliará como en el caso anterior.

d) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, que deberán ser en el mismo nivel educativo que el anterior y con carga horaria no inferior, el docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

El docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor cantidad de horas, debiendo en este caso renunciar a la diferencia presupuestaria.

e) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas.

Si la disponibilidad abarcara horas de clase y cargo y se contara con vacantes para una de las dos tareas, se procederá a reducir la disponibilidad a la tarea no reubicada."

Artículo 7°. - Sustituir el texto del artículo 28 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 28 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

"1. El número de docentes convocados/as para participar en los cursos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión se realizará de la siguiente manera: De uno (1) a tres (3) cargos, se convocarán al menos a cinco (5) postulantes por cargo; De cuatro (4) a diez (10) cargos se convocarán al menos a tres (3) postulantes por cargo; Mayor de once (11) cargos se convocará al menos a dos (2) postulantes por cargo.

2. Para todas las Áreas de Educación, se confeccionará un listado único para todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Para formular el orden de mérito vigente para cada año la COREAP evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin se considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido en los Apartados I y II del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86, y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación. La Dirección General de Personal Docente y No Docente o la que en el futuro la reemplace, establecerá la situación de revista, la antigüedad calificada, la antigüedad total y la antigüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

4. Podrá participar de los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas o presentar la solicitud de traslado, todo el personal docente siempre que no se encuentre alcanzado por algunas de las siguientes situaciones:

a. disponible sin goce de haberes.
b. con tareas pasivas.
c. con sanción disciplinaria.
d. En uso de licencias previstas en el artículo 69 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, incisos g), h) (siempre que no haga efectiva la toma de posesión del cargo ganado en concurso y no lo desempeñe durante al menos un año contado desde la toma de posesión), i), j), o) sin goce de haberes.
e. En uso de licencia prevista por el artículo 70 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, para desempeñarse en un escalafón distinto al del cargo licenciado.

A. DE LA CLASIFICACIÓN POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES: La COREAP formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Por “Títulos”, “Otros títulos” y “Cursos”, las fijadas para el ingreso a la docencia en el artículo 17, Apartado II, Rubro A, C y D del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

b) Por antecedentes:

1. Las fijadas en el artículo 17 Apartado II, Rubros B, inciso 2) y rubros E y F “Antecedentes pedagógicos” y “Otros antecedentes”

del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

2. Por cada concepto "Sobresaliente" obtenido en los últimos dos (2) años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año. Por cada concepto "Muy Bueno" obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0,50) de punto por año. Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

3. Por cada año.

3.1. En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto.

3.2. En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto. El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.3. En cargos titulares de jerarquía superior del mismo escalafón de todas las Áreas de la Educación de Gestión Estatal, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: cincuenta centésimos (0,50) de punto por año para aquellos/docentes que permanezcan en el establecimiento educativo o distrito escolar en caso de los cargos de Maestro/a Coordinador/a de Trayectorias Escolares y cargos de Supervisión.

Este puntaje será computado al tercer año de permanencia y otorgará dos (2) puntos si permaneciera cinco (5) años.

Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta seis (6) puntos.

B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN:

I. En los listados que elaborará la COREAP figurarán por orden de mérito, los/las titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27 con una antigüedad de dos (2) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de tres (3) años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del mencionado artículo 27, inciso a) del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, o en el orden de prelación que el mismo indica.

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en igual situación tendrán derecho a participar.

C. DE LOS JURADOS.

I. Los/las concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, dos (2) de los tres (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la Junta de Clasificación respectiva les hará conocer una lista de ocho (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados/as en la misma Área de la Educación, con no menos de diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) deberán corresponder al escalafón de que se trate.

b) Poseer concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos cinco (5) años en los que hubiere sido calificado/a.

c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años de su actuación.

II. En caso de ser necesario, los/las jurados podrán completarse con personal titular de Área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras Áreas de la Educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. La función del miembro del Jurado es irrenunciable, salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en

el artículo 59 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por la Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Los/las docentes que integren el Jurado serán relevados/as de sus funciones por el tiempo que demande su actuación.

IV. La elección del jurado será realizada mediante el procedimiento que establezca el Ministerio de Educación, el cual deberá garantizar el voto individual, no identificable por el resto de los/las participantes y obligatorio. La elección del jurado será por simple mayoría. El escrutinio se plasmará en un acta que firmarán al menos tres (3) miembros de la Junta, un representante de la COREAP, y al menos dos (2) de los concursantes si los hubiera.

Los dos (2) candidatos con mayor número de votos serán titulares y los/las dos (2) restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación. En caso de empate, se procederá a sorteo.

La COREAP a través del Ministerio de Educación designará al tercer integrante del jurado que actuará como Presidente. Si los/las concursantes notificados/as votaran en blanco o no lo hicieren en su totalidad para la elección del jurado, éste será designado totalmente por la COREAP y sus dos (2) nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La no participación del concursante al acto de elección del jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la Junta de Clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota citada o si, a juicio de la Junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación de la sanción de amonestación por parte de la autoridad citada por el artículo 38 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

V. La constitución del jurado deberá ser conocida por los/las participantes con anterioridad a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

VI. El jurado deberá estar integrado permanente por todos/as sus miembros. Dos (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocarán su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del artículo 36 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

VII. Los/las jurados deberán expedirse sobre las notas de la primera parte de la prueba de oposición en los plazos que se establezcan según cronograma de la COREAP, teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

VIII. Dentro de las 48 horas hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la COREAP todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio.

IX. Para el área de Servicios Profesionales el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad.

X. Los/las miembros del jurado estarán obligados a mantener en absoluta reserva las opiniones y argumentos personales por ellos/ellas emitidos en el curso de sus deliberaciones. Tampoco podrán informar sobre los elementos, criterios y temas concernientes a la realización de las partes de la prueba de oposición. El incumplimiento de esta obligación los/las hará pasibles de la sanción prevista en el inciso c) del artículo 36 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

D. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará de acuerdo al procedimiento y cronograma que estipule el Ministerio de Educación. Consistirá en una prueba práctica escrita de dos (2) horas de duración, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta treinta (30) minutos por aspirante. Ambas correcciones deberán efectuarse dentro del plazo que establezca la COREAP conforme acápite C, apartado VII.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de cero (0) a cincuenta (50) puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de veinticinco (25) puntos en cada una de ellas. El promedio de las dos (2) partes será la calificación definitiva para la oposición. La nota definitiva de la oposición se promedia con la nota final del examen previsto en el artículo 26 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

III. El participante que no asista a alguna de las dos (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que lo motiven, quedará eliminado del concurso.

IV. A los docentes que participen de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. La COREAP extenderá los comprobantes que certifiquen las fechas de evaluación de cada parte del concurso.

V. Durante la realización de toda la prueba, la Junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrán a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba para los distintos cargos de ascenso que se concursen por oposición en su respectivo escalafón, consistirá en la redacción de un informe relativo a los aspectos centrales, relacionados al desempeño del rol por el que se concursa.

La Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o el organismo que en un futuro la reemplace, establecerá las pautas para dicha evaluación.

El jurado otorgará las consignas para la elaboración del informe.

Los miembros del jurado (titulares o suplentes) deberán estar presentes en el establecimiento designado sede del concurso, supervisando el desarrollo del concurso para garantizar su transparencia.

VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los/las concursantes antes de rendir la prueba oral.

VIII. Los/las docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados/as por orden alfabético. Todos los/las concursantes podrán presenciarla. Los/las miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones planteadas e interrogará sobre alguno de los siguientes temas, según corresponda a cada uno de los cargos de ascenso de desempeño en el aula, de coordinación de trayectorias escolares, de conducción y de supervisión:

a) Dimensión estratégica y gestión institucional;

b) Acompañamiento y fortalecimiento de los procesos de aprendizaje y evaluación;

c) Comunidad educativa;

d) Acompañamiento, seguimiento y coordinación de las trayectorias escolares;

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

X. Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:

a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.

b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.

c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación. Los jurados deberán expedirse sobre las notas de la primera parte de la prueba de oposición en los plazos que se establezcan según cronograma de la COREAP, teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

Todas las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas teniendo en cuenta la cantidad de aspirantes y el cargo a concursarse.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las dos (2) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta la calificación obtenida en cada instancia y que será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la siguiente instancia.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c).

E. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

I. La COREAP elevará los resultados finales de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C), apartado VII y acápite D), apartado I.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

III. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos/as, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;

b) el mayor puntaje en el curso de ascenso;

c) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos»;

d) el mayor puntaje en el rubro «Cursos»;

e) el mayor puntaje en el rubro «Antecedentes pedagógicos »;

f) el/la de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;

g) el/la de mayor antigüedad en la docencia oficial.

IV. La COREAP notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los/las aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearen ser propuestos/as. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin, será de aplicación lo prescripto en el apartado V del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados VIII y IX del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.".

Artículo 8°. - Sustituir el texto del artículo 30 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 30 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“I. Los docentes que soliciten permuta deberán hacerlo en el formulario diagramado por el Ministerio de Educación. El período establecido para la solicitud de permuta será desde el 01 de noviembre al 30 de diciembre.

1. Si se trata de docentes de un mismo establecimiento, el propio director del establecimiento educativo deberá expedirse sobre la solicitud y en caso de conformidad, elevará la solicitud a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, previa intervención de la Dirección del Área correspondiente.

2. Si se trata de docentes que revisten en dos o más establecimientos de la misma modalidad, la solicitud se presentará en uno de los establecimientos, suscripta por los permutantes, y el director de éste la elevará a la superioridad para la certificación de la situación de revista. Cumplido dicho trámite, las actuaciones serán remitidas a la Dirección General de Personal Docente y No Docente, previa intervención de la Dirección del Área correspondiente.

Los docentes que soliciten permutas deberán informar a las respectivas direcciones de los establecimientos donde prestan servicio que han iniciado dicho trámite indicando el establecimiento que recibió la solicitud.

II. Las permutas en que intervenga personal directivo dentro de cada modalidad o área de educación serán presentadas ante el superior jerárquico correspondiente siguiendo el procedimiento establecido en el apartado I punto 2 de esta reglamentación. Las permutas en que intervenga personal de supervisión serán resueltas por el Ministerio de Educación siguiendo el procedimiento establecido en el apartado I punto 2 de esta reglamentación.

III. Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta acordada, cuando los interesados presenten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

IV. En todos los casos, las solicitudes de permuta deberán ser autorizadas por la Dirección General de Personal Docente y No Docente, la que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Estatuto.

Los/las docentes en cargos de Maestro/a Especialista de las áreas de la Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Superior - Niveles Inicial y Primaria deberán contar con previa autorización del Ministerio de Educación para efectivizar la permuta.

V. El personal docente en cargos de conducción y supervisión podrá solicitar permuta de su cargo, siempre que posea una antigüedad mínima de 2 años desde la toma de posesión en carácter titular en el cargo e institución que desea permutar.”

Artículo 9°. - Sustituir el texto del artículo 66 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 65 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“I. Inscripción. Listado para cobertura de cargos interinos y suplentes

a) Los/las aspirantes a cargos y/o asignaturas se inscribirán utilizando el sistema informático desarrollado para tal fin. Esta inscripción le será válida para cada una de las Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, y para cada uno de los cargos a los que aspire. b) Los/las aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las Áreas de Educación donde deseen desempeñarse, como distrito único, sin ninguna limitación. A tal fin, el sistema contemplará las asignaturas en las que se inscriba y/o habilite su título.

Períodos de inscripción: Los docentes podrán inscribirse durante todo el año y su clasificación anual se tomará considerando las siguientes fechas tope:

1) Para la confección de los Listados Anuales Ordinarios, la fecha tope será el 30 de abril de cada año. Sin detrimento del tope fijado en el punto anterior, los/las docentes que se hayan inscripto luego del 30 de abril, podrán ser designados/as para la cobertura de interinatos y suplencias en el ciclo lectivo del año de la inscripción, en los plazos que establezca la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa.

Dichos/as docentes podrán ser designados/as una vez agotado el listado ordinario por orden de inscripción en el sistema y clasificados sólo por título básico docente. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría Planeamiento e Innovación Educativa o la que en el futuro la reemplace, estipulará la fecha para la confección del listado complementario, el que contemplará la clasificación de todos los rubros que componen la inscripción, a efectos de la incorporación de dichos/as docentes al próximo listado ordinario.

c) El/la aspirante hará constar en su inscripción, los títulos y antecedentes valorables que adjunte, cargos, horas cátedra semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse y si percibe algún beneficio jubilatorio en el sistema de clasificación, la que una vez validada otorgará incumbencias en los distintos cargos o asignaturas.

La documentación que acompañe la inscripción deberá ser validada por la COREAP a través del módulo correspondiente en el sistema de clasificación docente y tendrá carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos incorporados importará la sanción prevista en el artículo 36, inciso f) del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que actuará de conformidad con la información provista por la COREAP, la Dirección General Personal Docente y No Docente o la que en el futuro la reemplace, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas.

d) Las fechas de exhibición de los listados por Orden de Mérito que fije la COREAP, serán notificadas por medio fehaciente a los docentes y por vía jerárquica, difundidas en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación); todo ello con la finalidad de verificar el puntaje. Cualquier cambio que se produzca en las fechas aludidas, deberá ser notificado, publicado y difundido en las formas precedentemente descritas.

II.-Listados

La COREAP será responsable de la confección de los listados:

a) Para las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente, confeccionará los listados de:

1) Titulares en el área, escalafón, cargo y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de los artículos 15 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544 y 19 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, exceptuándose el inciso ch) del artículo 19.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

b) En el área de Educación Media y Media Adultos; y de Educación Técnica, se confeccionarán los listados de:

1) Titulares que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

c) La COREAP confeccionará los listados de las Escuelas Normales Superiores y de las Escuelas de Educación Artística según:

1) Titulares en el escalafón de la Junta correspondiente que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo de horas cátedra, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de los artículos 14, 15, y 17 del Anexo I Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentarios de los artículos 13, 14 y 16 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

d) En el Área de la Educación Primaria y Educación Inicial se confeccionarán además listados donde figuren titulares de Jornada Simple que aspiren a interinatos y suplencias en Jornada Completa. Todos los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado IV del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

III. De la prueba de idoneidad

Los aspirantes que no posean título básico para la asignatura a la que aspiren, a fin de prevenir eventuales necesidades de servicio podrán inscribirse para rendir una prueba de idoneidad, cuya aprobación les permitirá desempeñarse únicamente en interinatos y suplencias.

La prueba de idoneidad será instrumentada por las Direcciones de Área, previo análisis y consentimiento de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, en función de la necesidad de cobertura de cargos. En caso de resultar necesario, el Ministerio de Educación podrá convocar a más de una prueba.

La prueba constará de dos partes, una escrita y otra oral, cuya evaluación estará a cargo de un jurado de cinco miembros designados por la Dirección del Área correspondiente, que calificarán solamente con Aprobado o No Aprobado a quienes hayan satisfecho o no, respectivamente, los requisitos exigidos.

La prueba de idoneidad se cumplirá en las fechas que establezca la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en el futuro la reemplace, en conjunto con la Dirección del Área de la Educación correspondiente.

El resultado de la prueba, podrá extenderse más allá de un año calendario si persistiera la necesidad de cobertura de cargos

interinos o suplentes luego de agotado el listado de inscriptos/as. El jurado extenderá un certificado con el resultado obtenido por cada docente, en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles de la finalización de la prueba, al tiempo que notificará a la COREAP, la nómina de los aspirantes y los resultados obtenidos.

Los/las docentes que hayan aprobado la prueba de idoneidad formarán parte de un listado por orden de mérito, donde se los calificará por todos los rubros indicados del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, en los que el aspirante presente la debida documentación.

Los listados así obtenidos serán utilizados como complementarios de los listados de docentes titulares y/o aspirantes únicamente en el año correspondiente a la inscripción.

La aprobación de la prueba de idoneidad no genera calificación alguna ni modifica la condición no habilitante del título del aspirante.

e) La clasificación de todos los aspirantes para la prueba de idoneidad se realizará con los antecedentes obrantes al 31 de marzo del año de la prueba.

IV. Exhibición y reconsideración

f) La COREAP confeccionará los listados provisorios que serán exhibidos en la página web oficial, para que los docentes puedan consultarlos y realizar las observaciones correspondientes. Los docentes serán informados por medios fehacientes y por vía jerárquica. Finalizado el período de exhibición, los/las docentes podrán realizar las solicitudes de reconsideración de puntaje que correspondan a través de la plataforma que determine la COREAP. El período de exhibición y reconsideración para cada listado será de cinco (5) días hábiles.

El resultado de su solicitud deberá ser comunicada por la COREAP en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

g) Una vez producidas todas las rectificaciones y habiendo vencido el plazo para la notificación, se procederá a la confección de los listados definitivos que serán exhibidos en la página web habilitada para tal fin.

h) Los listados ordinarios por orden de mérito confeccionados cada año por la COREAP conservarán su vigencia, una vez aprobados por el Ministerio de Educación, y hasta la aprobación del próximo listado ordinario, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

V. Designaciones

a) En las Áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y en los niveles Inicial y Primario de la Educación Superior, la autoridad competente respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un/a (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública.
No podrán ser designados/as aquellos/as docentes que se encuentren desempeñando interinatos y suplencias hasta su finalización en caso de que se genere incompatibilidad horaria.

En el Área de Educación Primaria y Educación Inicial tendrán prioridad los/las titulares de Jornada Simple para la elección de las vacantes de Jornada Completa o Doble durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los sesenta (60) días corridos.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida.

En el caso que más de un/a titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al/la titular que posea mayor puntaje.

En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad competente designará de acuerdo con el siguiente orden: dos (2) aspirantes sin cargo titular en el área, escalafón y asignatura, y a continuación un/a (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública. En el Área de Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), la autoridad competente designará Maestros de Ciclo de Escuelas y Maestro de Materias Especiales. Los Maestros de Centros Educativos Nucleados serán designados por la Supervisión.

Los actos públicos serán únicos, con cuartos intermedios, respetando la frecuencia en la designación y servirán para la cobertura de cargos interinos y suplentes de todas las áreas, niveles y modalidades de la educación de gestión estatal y en cargos de supervisor de Gestión Privada.

Los actos públicos se realizarán de forma virtual. En caso de resultar necesario, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, definirá otra modalidad. Los días y horarios para cada uno de los actos públicos serán determinados por la COREAP.

b) En las Áreas de Educación Media, Educación Técnica y de Educación Superior (Nivel Medio), de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito en acto público único, y con cuartos intermedios, el que se organizará por cada Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes.

En las convocatorias, y con las fechas preanunciadas, la reanudación del acto público estará a cargo del personal designado a tal efecto por la COREAP.

En las áreas de Educación Media, Educación Técnica, Educación Superior (Nivel Medio), Educación Artística (Nivel Medio) y Educación del Adulto y del Adolescente (CENS) se adjudicará el cincuenta por ciento (50%) de los cargos u horas cátedra, en primer lugar, al personal titular en el escalafón y/o asignatura, y a continuación, una vez ya otorgado el primer cincuenta por ciento (50%), se comenzará a designar a los/las aspirantes sin cargo o sin horas cátedra titulares en el escalafón y asignatura.

Dentro de esta regla de asignación, tendrán prioridad los docentes titulares del establecimiento donde se produzca la vacante ofrecida. En el caso que más de un/a titular de un mismo establecimiento solicite prioridad sobre un mismo cargo, la vacante será asignada al/la titular que posea mayor puntaje.

Finalizado el cuarto intermedio y reanudado el acto público, el nuevo ofrecimiento deberá hacerse respetando la manera descripta precedentemente.

c) Para el Área de Servicios Profesionales, se designará de acuerdo al siguiente orden: cuatro (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación un (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a treinta (30) días hábiles.

d) Producida la vacante, la Dirección Escolar y/o la Supervisión correspondiente cargará en el Formulario T Web, o en la plataforma que en un futuro la reemplace, debiendo incorporar los datos que se consignen en el mismo, a los efectos de la cobertura. Los cargos/horas vacantes serán publicados en la plataforma determinada por el Ministerio de Educación, para conocimiento de los docentes interesados y posterior ejecución del acto público. Las horas cátedra que deban cubrirse serán elevadas y organizadas por bloques de una misma asignatura, conformándose cada bloque por un total de hasta dieciséis (16) horas. Si la solicitud de horas cátedra en una asignatura dada, supera este máximo, la autoridad máxima del establecimiento deberá organizar el número de bloques necesarios para no superar el límite establecido para el ofrecimiento en acto público.

Luego de agotados los listados según el procedimiento precedentemente dispuesto, y si quedara sin cubrir alguno/s de los bloques ofrecidos, la dirección del área tiene la facultad para enviar a la COREAP, las horas cátedra separando los bloques por asignatura y por curso en un segundo acto público.

e) Cuando la licencia no supere la cantidad de diez (10) días y se produzca en un momento en el cual, por el cronograma del acto público, los alumnos no reciban clases por un cincuenta por ciento (50%) o más del período afectado, las Direcciones Escolares podrán designar personal para la cobertura del cargo, únicamente para esa instancia.

Para estas designaciones se deberá contar con el aval de la Junta de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes correspondiente.

f) La Supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una vez por cada cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones Escolares para la cobertura de cargos u horas cátedra, de acuerdo con los procedimientos prescriptos para cada designación. En el caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la Supervisión solicitará de inmediato a la Dirección Escolar la rectificación correspondiente y elevará a la Dirección del Área el debido informe.

Los/las aspirantes que se consideren con derechos, podrán efectuar sus reclamos a través de la plataforma que determine el Ministerio de Educación, que en caso de constatar errores en la designación, dará a conocer el resultado para notificación del interesado.

g) El/la docente podrá desempeñarse como interino o suplente, a condición de la acreditación de su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo o la que en un futuro la reemplace.

h) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al/a la docente a ser suplantado sea mayor de dos (2) días corridos. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a diez (10) días corridos.

i) Los/las aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de horas cátedra podrán ser designados/as para desempeñar simultáneamente hasta un total de dieciséis (16) horas cátedra por materia y por acto público o reanudación, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 13, 18 y 19 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Los/las aspirantes a interinatos y suplencias en la modalidad de cargos, podrán ser designados para desempeñarse simultáneamente en un (1) cargo por período escolar.

Se exceptúa de estas limitaciones las situaciones en las cuales se hubiera agotado el listado de cargo/asignatura correspondiente, designándose entre los aspirantes que excedan los límites prefijados, por orden de mérito, en caso de presentarse más de un postulante.

j) Los docentes deberán tomar posesión presentándose en el establecimiento el primer día hábil que corresponda al desempeño del cargo u horas indicado, subsiguiente a la designación del acto público. Salvo que el horario de dicho acto público lo permita, en cuyo caso, el docente podrá tomar posesión el mismo día. Deberán cumplir al menos una jornada efectiva de labor de modo que tenga pleno efecto su designación conforme lo establecido en el apartado IX del punto F –OTROS ANTECEDENTES- del artículo 17 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 16 Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Las designaciones para las áreas de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística (Nivel Medio), Media y Escuelas Normales Superiores se realizarán según lo normado en el artículo 15 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 14 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Agotados los listados docentes, habilitantes y supletorios las diferentes áreas instrumentarán el examen de idoneidad según lo estipulado en el acápite III del presente artículo y serán designados una vez agotados los listados mencionados.

k) Los/las docentes que no participen en el acto público mantienen su lugar en el listado para futuras designaciones cuando corresponda la utilización de dicho listado.

Los/las docentes que, habiendo sido designados en horas cátedra o cargos en actos públicos, no se hicieren presentes para asumir su cargo, o renunciaren antes de terminar su interinato o suplencia, pasarán al final del listado y no podrán volver a ser designados hasta la vigencia del próximo listado ordinario, salvo que no existieren postulantes sobre la vacante de interés. Las Direcciones Escolares deberán comunicar a las Supervisiones escolares correspondientes, los casos de no presentación y/o renuncias producidas en sus establecimientos.

Todos/as aquellos/as docentes aspirantes inscriptos/as en el marco de lo estipulado en el inciso l) del presente artículo y que posean título docente y/o habilitante o supletorio para la asignatura o cargo, tendrán prioridad por sobre aquellos/as docentes que se encuentren alcanzados/as por lo previsto en el segundo párrafo de este inciso.

Asimismo, los/las docentes titulares que se encuentren alcanzados por el párrafo segundo del presente inciso, no tendrán la prioridad prevista en el punto V, inciso a) del presente artículo. Los/las docentes alcanzados/as por el párrafo segundo no podrán tomar interinatos y suplencias por el plazo de treinta (30) días corridos contados desde que se configure dicha situación.

En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, podrá suspender por plazo determinado las previsiones del presente inciso.

l) En caso de necesidad de cobertura de cargos interinos o suplentes y ante la falta de docentes inscriptos o cuando se agotare el listado en un acto público, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría Planeamiento e Innovación Educativa o la que en el futuro la reemplace, podrá autorizar alguna de las siguientes medidas:

- Proponer a efectos de su posterior designación, a aspirantes no inscriptos a la fecha de vacancia en el listado para la cobertura de cargos interinos y suplentes los que luego serán incorporados al próximo listado vigente.

- Convocar a estudiantes de profesorados de educación, o estudiantes de carreras cuyos títulos generen incumbencias para asignaturas vacantes. A tal fin, la COREAP o en quien ella delegue la función, evaluará la idoneidad del título o certificado de materias aprobadas del aspirante.

El Ministerio de Educación podrá autorizar el reconocimiento de sus prácticas docentes en el marco de dicha cobertura.

- Instrumentar una prueba de idoneidad de conformidad con lo estipulado en el acápite III del presente artículo.

- Realizar llamados especiales para la cobertura de vacantes que se produzcan en establecimientos educativos afectados a proyectos educativos específicos.

VI.- Duración de Interinatos y Suplencias

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedra o cargo, se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino.

b) El suplente o interino que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo durante el mismo período escolar, siempre que en el momento de producirse la nueva vacante no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

En el caso de que al momento de cubrir la suplencia se encuentre más de un suplente o interino que, durante ese período escolar, haya sido designado en el mismo cargo u horas cátedra tendrá prioridad el docente designado suplente o interino según corresponda, en la última oportunidad. No podrán acceder a esta continuidad pedagógica los docentes no designados mediante el procedimiento de actos públicos, por lo que no serán beneficiarios de la misma los docentes designados de acuerdo a lo prescripto en los puntos d) y k) del apartado V.

c) Cuando el docente interino o suplente cesare, el establecimiento deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar el lugar correspondiente a su puntaje en el listado y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el período escolar en que opere su cese, excepto en el caso de que el cese se hubiere producido por no tomar el cargo, por renuncia antes de su finalización, o cuando no hubiere aspirantes en los términos del apartado V.”

Artículo 10.- Sustituir el texto del artículo 70 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 69 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

“1. Las licencias contempladas en los incisos a), b), c), ch), este último inciso en el punto 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por embarazo) en los puntos 5), 6), 8) y 9) del mismo inciso ch); en el inciso d) punto 7), en el inciso e), en el inciso q) punto 5) y en el inciso aa), serán otorgadas por los organismos y procedimientos que determine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de revistar el docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la ausencia. Dicho establecimiento comunicará a los demás esta circunstancia y el período de licencia que se acuerde. Para ello, el docente deberá mantener actualizada su situación de revista en el mismo.

2. Las licencias previstas en los incisos ch) en sus puntos 2) y 3), inciso d) en los puntos 1), 2), 4) y 5), los incisos g), h), i), j), l), o), q) este último en su punto 3, y el inciso r) en sus puntos 5) y 6), serán otorgadas por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace.

3. Las licencias previstas en los incisos ch) puntos 1 (únicamente en lo que respecta a la licencia por nacimiento), puntos 4 y 7 (únicamente en lo que respecta al adelantamiento del alumbramiento); en el inciso d) punto 6, en los incisos f), k), m), n), p), q) éste último en los puntos 1), 2) y 4); e inciso r) puntos 1), 2), 3), 4) y 7), las justificaciones y las franquicias establecidas en el inciso w), serán otorgadas por la autoridad máxima del organismo donde presta servicios, quien solicitará en cada caso los comprobantes que considere necesario.

4. La franquicia prevista en el inciso x) deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación con intervención previa de la Dirección General Administración Medicina del Trabajo o la que en el futuro la reemplace.

5. Las licencias especiales -con excepción de los incisos ch) punto 3) y d) punto 5)- y las licencias previstas en los incisos q) -con excepción del punto 3)- y aa) son incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada; comprenderán todas las

funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste. El cómputo anual de las licencias por incisos k) y p) se efectuará por docente, independientemente del o los cargos en que el agente reviste.

El cómputo anual de las justificaciones por incisos d) punto 6) y t) se efectuará por el o los cargos en los que se produzca la inasistencia.

6. Para que el personal docente interino y suplente pueda tener derecho al goce de las licencias y justificaciones previstas en los incisos a), b) y e) deberá acreditar al menos treinta (30) días hábiles continuos o discontinuos. Para acceder a las licencias previstas en los incisos k) y t), deberá acreditar al menos noventa (90) días hábiles continuos o discontinuos. En ambos casos, los días deben acreditarse en cualquier cargo que desempeñe el docente, en el año de requerimiento de la licencia o en el inmediato anterior. Mientras no se acrediten los extremos mencionados, podrá solicitar la justificación de sus inasistencias sin derecho a retribución, las que no serán tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del cese administrativo contemplado en la reglamentación del artículo 6°, inciso g, del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

Licencias especiales

a) En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

ch) Sin reglamentar.

1) Sin reglamentar.

2) La persona gestante que desee transferir los últimos treinta (30) días corridos de la licencia post-parto a el/la progenitor/a no gestante agente –docente o no docente- del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá informar fehacientemente esta opción con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes del comienzo del período a transferir, al establecimiento educativo donde presta servicios.

En el caso de revistar la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inició la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace, para su consideración.

El/la progenitor/a no gestante docente al que le fueran transferidos los últimos treinta (30) días de licencia post-parto, deberá notificar al establecimiento educativo donde presta servicios, con una antelación no menor a treinta (30) días corridos antes que comience a usufructuar dicha licencia, acompañando la copia de la solicitud de la persona gestante. En el caso de revistar el/la docente en más de un establecimiento, formulará su pedido por el establecimiento donde inicie la licencia e informará al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud para su consideración a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en un futuro la reemplace.

En caso de que el/la progenitor/a gestante o no gestante sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

8) Sin reglamentar.

9) Sin reglamentar.

d) Se extiende el beneficio de la licencia por adopción a los casos en que, por autoridad judicial o administrativa competente le sea otorgada al docente la guarda de un menor con vistas a la protección de su integridad física y/o moral, o por su estado de abandono, la que será concedida de inmediato a partir del momento en que acredite fehacientemente el otorgamiento de dicha guarda.

1) Sin reglamentar.

2) Cuando ambos adoptantes fueran docentes que opten por distribuir la licencia por adopción deberán informar fehacientemente tal circunstancia al momento de solicitar dicha licencia detallando la cantidad de días que usufructuará cada uno/a ante el establecimiento educativo donde prestan servicios. En el caso de revistar en más de un establecimiento, formularán su pedido por el establecimiento donde iniciarán la licencia e informarán al resto tal circunstancia. Dicho establecimiento elevará sin dilaciones la solicitud a la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en el futuro la reemplace para su consideración.
En caso de que uno de los adoptantes sea agente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de otro escalafón, para el trámite de su solicitud serán de aplicación los estatutos particulares.

3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

e) A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales solamente a los padres, cónyuge e hijos que dependan de su atención.

Esta licencia se otorgará - exclusivamente- para el cuidado de familiares del docente cuyo parentesco sea el indicado en el párrafo anterior.

f) Esta licencia se computará a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

Licencias extraordinarias

g) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido/a o designado/a y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa. A los fines del usufructo de esta licencia, el/la docente deberá acompañar con su solicitud las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

h) A efectos del otorgamiento de esta licencia, se entenderá como cargo electivo o de representación a aquel cargo resultante de una elección directa. Para el usufructo de esta licencia deberá comunicarse fehacientemente al Ministerio de Educación la designación realizada conforme recaudos legales y asimismo, para los casos que corresponda, deberá remitir la certificación de autoridades emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social de la Nación o quien en el futuro lo reemplace.

i) El/la docente deberá acompañar los comprobantes que acrediten el otorgamiento de la misión asignada.

j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares, su extensión, su limitación y su prórroga deberán solicitarse con una antelación no menor a siete (7) días corridos de anticipación a cada solicitud.

Esta licencia se concederá por períodos no menores de treinta (30) días corridos y una sola vez por ciclo lectivo hasta totalizar un (1) año, a excepción de la extensión de la licencia originaria.
Agotado el año de licencia que prevé este artículo, se podrá hacer uso de una única prórroga, cuya duración será de hasta un (1) año.

Una vez utilizado el año de licencia o producido el reintegro del/la docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado de esta última, deberán transcurrir cinco (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.
En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1º de octubre y

el último día de la Licencia Anual Ordinaria conforme lo establecido en el artículo 68 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de ésta. El usufructo de esta licencia no interrumpe la incompatibilidad horaria en la que se encuentre el/la docente, por lo cual, de así existir, corresponde proceder a la opción de cargos correspondiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 73 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544.

k) Este beneficio será acordado en plazos de hasta cinco (5) días hábiles por cada examen de las asignaturas en carreras de nivel terciario o universitario, postitulaciones, maestrías y doctorados con reconocimiento oficial. Al término de cada licencia el/la docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridades del establecimiento educativo, en el que conste que ha rendido examen y la fecha en que lo hizo. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva, en el que conste dicha circunstancia, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en que hubiera incurrido. Si no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las ausencias serán injustificadas.

l) Sin reglamentar.

m) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país. La fecha de casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse el/la docente, presentará el comprobante respectivo.

n) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.

o) La licencia se concederá con percepción de haberes cuando el/la docente no reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. Se concederá sin percepción de haberes cuando el docente reciba emolumentos por su participación en la actividad para la que se lo convoca. La solicitud de licencia debe ser presentada, como mínimo, treinta (30) días corridos antes del inicio de la actividad a la que se lo convoca. Deberá acompañarse junto a la solicitud, la convocatoria o invitación expedida por la autoridad competente de la entidad organizadora, la que contendrá: el período de la actividad, si el invitado percibirá o no emolumentos por su participación y las características de la participación del docente en la actividad. La licencia se extenderá desde la fecha de iniciación de la actividad hasta su finalización o desde un día antes del inicio de la misma y hasta un día después de su culminación, para el caso de que se trate de una actividad que se realice en el extranjero. La convocatoria o invitación efectuada al docente deberá serlo para su participación en actividad relacionada con alguna de las designaciones docentes activas que desempeñe al momento de usufructuar la licencia, la cual podrá concederse hasta un máximo de treinta (30) días corridos continuos o discontinuos por año calendario, y ser fraccionada en no más de dos períodos. Los organismos convocantes que correspondan al ámbito privado deberán encontrarse reconocidos por autoridad u organismo público de la República Argentina. Respecto del acompañamiento de alumnos, corresponderá la presente licencia para los casos en que quienes deban presentarse sean alumnos de establecimientos de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La licencia prevista será otorgada con intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en un futuro la reemplace. El otorgamiento de la licencia constituye una facultad discrecional de la Administración, que se emitirá mediante Resolución Ministerial.

p) Sin reglamentar.

q) Esta licencia se acordará mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o al día siguiente, a opción del interesado.

r) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente, y se le otorgará a la sola manifestación del docente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

s) Sin reglamentar.

t) Dicha justificación no podrá ser utilizada en dos (2) días hábiles consecutivos en adyacencia de fin de semana y/o feriados.

u) Sin reglamentar.

v) Sin reglamentar.

Franquicias

w) La franquicia que otorga este inciso alcanzará a las docentes cuya jornada de trabajo sea como mínimo de cuatro (4) horas diarias de labor. Dicho beneficio podrá gozarse cada cuatro (4) horas reloj diarias de labor, con un máximo de dos (2) beneficios diarios.
A los efectos de la presente reglamentación, el cómputo horario diario establecido comprende todos los cargos u horas cátedra que posea la docente en desempeño efectivo, ya sea en el mismo o en distintos establecimientos educativos.
En caso de que la docente lactante reviste en más de un establecimiento deberá informar a cada uno de ellos en qué momento de su jornada laboral hará uso de su derecho.

x) Sin reglamentar.

y) La presente licencia podrá gozarse en forma continua o discontinua. Se suspende automáticamente cuando la agente se presenta a trabajar y puede gozarse de manera posterior al uso de cualquier otra licencia prevista en la normativa vigente."

Artículo 11.- Sustituir el texto del artículo 71 del Anexo I del Decreto 611/86 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 70 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, por el siguiente:

"Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera del ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia.

Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por la autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial. Se entiende por "Educación Oficial" exclusivamente la impartida en los Establecimientos Educativos de Gestión Estatal.
El personal docente en cargos de base para acceder a cargos de ascenso jerárquico tendrá derecho a solicitar el goce de esta licencia antes del inicio del ciclo lectivo, y una única vez más durante el resto del transcurso del período escolar. No se considerará utilizada la licencia conforme el presente párrafo si el docente se reintegra al cargo licenciado por la renuncia del docente al que suplanta.

En caso de resultar necesario por falta de cobertura y/o situaciones excepcionales, la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa o la que en un futuro la reemplace, podrá suspender por plazo determinado las previsiones del párrafo anterior.
En las áreas de la educación secundaria, los docentes podrán tomar cargos u horas cátedra de otro escalafón y se considerará mayor jerarquía presupuestaria, siempre que el cargo que tome pertenezca a un escalafón que acceda a cargos de conducción del establecimiento.
La licencia a que hace mención este artículo será otorgada previa intervención de la Gerencia Operativa de Recursos Humanos Docentes o la que en un futuro la reemplace. Una vez que los docentes hayan cesado en el cargo de ascenso que dio origen a la licencia y oportunamente hayan tomado un cargo u horas que no impliquen mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, en el horario del cargo licenciado, deberán optar entre retornar al cargo licenciado o continuar en el asumido posteriormente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40.593, texto consolidado por Ley 6.588) y su modificatoria Ley 6.544, respecto a la incompatibilidad horaria."

Artículo 12.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Educación, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 13.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos pase al Ministerio de Educación. Cumplido, archivar.

Digitally signed by Maria De Las Mercedes MIGUEL
Date: 2024.09.10 15:19:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria de las Mercedes Miguel
Ministro
MINISTERIO DE EDUCACION

Digitally signed by Nestor Osvaldo GRINDETTI
Date: 2024.09.12 11:20:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nestor Grindetti
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Jorge MACRI
Date: 2024.09.13 12:45:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JORGE MACRI
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.09.13 12:46:00 -03:00